

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00062-00 (impugnación de actos de asambleas, juntas directivas)

Demandante: Aura Nelly González Ortega y Aidaly Patiño Tovar

Demandados: COACEP LTDA y Erwin Ordoñez, Presidente Consejo de Administración COACEP LTDA

Asunto: Integración del contradictorio.

Mocoa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AURA NELLY GONZÁLEZ ORTEGA (C.C. 69.005.496) y AIDALY PATIÑO TOVAR (C.C. 30.742.339), como miembros del Consejo de Administración de Coacep Ltda, por conducto de apoderado, formuló demanda verbal de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios de que trata el artículo 382 del CGP, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EDUCADOR PUTUMAYENSE (COACEP LIMITADA) (NIT 800105308-7) y ERWIN ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5299262 en su calidad de Miembro Principal del Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP LTDA con NIT 800.105.308-7.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, una vez subsanada la demanda y al encontrarse satisfechos los requisitos formales de que trata el artículo 82 del CGP, lo mismo que los contemplados por el Decreto 806 de 2020, se resolvió admitir la demanda en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EDUCADOR PUTUMAYENSE y se accedió al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del Acta No. 402 de 2 de julio de 2020, en los puntos alusivos a la elección de dignatarios del Consejo de Administración.

La parte demandante, presenta solicitud de cambio de medida cautelar, en consideración a que el acta No. 402 del 2 de julio de 2020, por la cual se eligió a los dignatarios de la junta directiva del Consejo de Administración no fue registrada en Cámara de Comercio del Putumayo y en su lugar la Asamblea General de Asociados presentó el Acta No. 37 de junio de 2020,

en la que hicieron contener la decisión de designar los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración, decisión que insiste, fue tomada el 2 de julio de 2020 y consignada en el Acta 402 de la misma data.

Es de precisar que la demanda fue dirigida contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EDUCADOR PUTUMAYENSE y ERWIN ORDOÑEZ en su calidad de Miembro Principal del Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP LTDA; no obstante, mediante el auto del 8 de septiembre de 2020, se admitió la misma pero solo contra la primera, por este motivo es procedente admitirla contra el señor ERWIN ORDOÑEZ, como parte demandada.

Por otro lado, avisa el despacho que al solicitar la declaración de la nulidad del acta en la cual están comprendidas las decisiones alusivas a la elección de dignatarios, deben comparecer todos los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración, toda vez que de acuerdo al certificado de existencia y representación de la entidad demandada expedido por la Cámara de Comercio del Putumayo expedido el 17 de septiembre de 2020, además del señor ERWIN ORDOÑEZ, esta integrada también por las demandantes y los siguientes personas: LUZ ANGELA CASTILLO ANGULO, LUIS ROBERTO TORRES MUÑOZ, ELIN RENTERÍA ROVIRA, CARLOS LANDAZURY DELGADO, como miembros principales y CÉSAR ENRIQUE PERENGUEZ MOJANA, ELSY JANETH SOLARTE PORTILLA, MARCELINA DEDIGO GONZÁLES y NELLY DORILA MEZA SEVILLANO, como suplentes. Así las cosas, es necesario de conformidad con el artículo 61 del CGP, integrar el contradictorio con las personas anteriormente referidas como litisconsorcios necesarios, en razón a que los nombrados son sujetos de la relación sustancial del litigio que nos convoca e intervinientes de los actos que son objeto de impugnación.

Con respecto a la petición de cambio de medida cautelar, se accede a la misma, toda vez que se ha prestado la caución dispuesta para su práctica,

la cual está de conformidad con lo dispuesto normativamente y por parte del Despacho, así que se la tiene como adecuada y suficiente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Admitir la demanda contra ERWIN ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5299262 en su calidad de Miembro Principal del Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP LTDA, como parte demandada dentro del presente proceso.

Segundo. Intregar el contradictorio con los señores LUZ ANGELA CASTILLO ANGULO, LUIS ROBERTO TORRES MUÑOZ, ELIN RENTERIA ROVIRA y CARLOS LANDAZURY DELGADO, como miembros principales y CÉSAR ENRÍQUE PERENGUÉZ MOJANA, ELSY JANETH SOLARTE PORTILLA, MARCELINO DEDIEGO GÓNZALES y NELLY DORILA MEZA SEVILLANO, como miembros suplentes de la junta directiva del Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP LTDA, en calidad de Litis consorcio necesarios.

Se requiere a la parte demandante, allegar las direcciones físicas y electrónicas de los vinculados donde se surtiran las notificaciones personales y el traslado de la demanda, como consecuencia de lo anterior, notifíquese y dése traslado por el término de veinte (20) días, para que contesten y efectúen pronunciamiento si así lo consideran pertinente.

Tercero. Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acta No. 37 del 27 de junio de 2020 de la Asamblea General de Asociados, acto registrado en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, bajo el Número 13782 del Libro I del 26 de

septiembre de 2020, donde figuran los Miembros Principales y Suplentes del Consejo de Administración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EDUCADOR PUTUMAYENSE “COACEP LIMITADA” (NIT 800105308-7). Oficiese a la Cámara de Comercio del Putumayo, para que efectúe la anotación ordenada a costa del interesado y con destino a este proceso se expida el correspondiente certificado

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00bd724d6c46e6c8e87f5d1abeb307efe0e5998a9c5cd40230340f2a607b
20ae**

Documento generado en 25/02/2021 02:55:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00075-00 (impugnación de actos de asambleas, juntas directivas)

Demandante: Édgar Marino Ordóñez López

Demandados: COACEP LTDA y Luis Roberto Torres Muñoz, Presidente de la Junta de vigilancia COACEP LTDA

Asunto: Integración litis consorcial

Mocoa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ÉDGAR MARINO ORDÓÑEZ LÓPEZ (C.C. 5.350.298), como miembro de la Junta de Vigilancia de Coacep Ltda por conducto de apoderado judicial, formuló demanda verbal de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios de que trata el artículo 382 del CGP, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EDUCADOR PUTUMAYENSE (COACEP LIMITADA) (NIT 800105308-7) y LUIS ROBERTO TORRES MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79352481 en su calidad de Presidente de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP LTDA, tendiente a obtener la declaración de nulidad de las decisiones comprendidas dentro del Acta N° 002 del 3 de julio de 2020, en los puntos alusivos a la elección de dignatarios.

El despacho mediante auto del 19 de febrero de 2021, una vez subsanada la demanda, al quedar satisfechos los requisitos formales de que trata el artículo 82 del CGP, lo mismo que los contemplados por el Decreto 806 de 2020, resolvió admitir la demanda y se dispuso el decreto de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, según como se contempla en el inciso 2° del artículo 382 del CGP.

No obstante, avisa el despacho que al solicitar la declaración de la nulidad del acta en la cual están comprendidas las decisiones alusivas a la elección de la Junta de Vigilancia, deben comparecer todos los miembros de la Junta de Vigilancia, toda vez que además del señor LUIS ROBERTO TORRES MUÑOZ y el demandante esta integrado también por las siguientes personas: TILLIE MOSQUERA SANCHEZ, AURA ELVIRA TACAN y

CARLOS LANDAZURY DELGADO, como miembros principales y YELI RODRIGUEZ CAICEDO, como miembro suplente. Así las cosas, es necesario de conformidad con el artículo 61 del CGP, integrar el contradictorio con las personas anteriormente referidas como litisconsorcios necesarios, en razón a que los nombrados son sujetos de la relación sustancial del litigio que nos convoca e intervinientes de los actos que son objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Intregar el contradictorio con los señores TILLIE MOSQUERA SANCHEZ, AURA ELVIRA TACAN, CARLOS LANDAZURY DELGADO, como miembros principales y YELI RODRIGUEZ CAICEDO, como miembro suplente de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP LTDA, en calidad de litis consortes necesarios.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, dese traslado a los litis consortes por el término de veinte (20) días, para que conteste y efectúen pronunciamiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
**a7b4ecc3542866a97ace4f6e64d01b297ad869450658d7140112feee3ed7
4349**

Documento generado en 25/02/2021 02:46:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Radicación: 2020-00097- 00. Ejecutivo Singular

Demandante: Bernardo Jesús Vivas Guevara y Otros

Apoderado: Fabian Alfonso Belnavis Barreiro (belnavisasociados@gmail.com. Celular: 3112191321)

Demandados: Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019, R.L. Andrea Carolina Castro Fernández (Carolyne710@hotmail.com y calidad@sacdecolombia.com)

Asunto: Rechazo de la demanda.

Mocoa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El 17 de noviembre de 2020, se radicó demanda ejecutiva contra el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019, representado por Andrea Carolina Castro Fernández, para el cobro de once sumas de dinero perteneciente a igual número de demandantes domiciliados en diferentes municipios del Circuito Judicial de Mocoa y Puerto Asís, pertenecientes al Distrito Judicial de Mocoa.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda con fundamento en el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 del CGP, por cuanto a quien se demanda, Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019, no es persona jurídica por consiguiente carece de capacidad legal para demandar o ser demandada, en consecuencia, la demanda debe dirigirse contra sus integrantes consorciados Andrea Carolina Castro Fernández y Karen Milena Vivanquez Torralvo, según consta en el documento de constitución denominado Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019, anexo a la demanda, y adicionalmente se omitió anexar poder poder especial para representar judicialmente al demandante Jesús Antonio Tovar Valencia.

Se concedió el término de cinco (5) días a los demandantes para subsanar los defectos señalados.

Vencido el término concedido, la parte actora no presentó la subsanación de la demanda, tal como le fue ordenado, por consiguiente, esta judicatura,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.

Segundo. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cb340fb3632211aa3950a90b76668605b141bbb6313564f7b8cdc7632ef
c4ca**

Documento generado en 25/02/2021 03:16:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Radicación: 2019-00002- 00 (ejecutivo hipotecario)

Demandante: Bancolombia S.A.}

Apoderado: Benjamín Antonio Vinasco Agudelo (beanvigu@yahoo.com)

Demandado: Dany Estiwar Cuerno Hernández (dannyhernandez-92@hotmail.com)

Auto ordena deglose

Mocoa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, solicita la adición del auto del 27 de enero de 2021, por el cual se dio por terminado el proceso, en el sentido de ordenar el desglose de las escrituras contentivas de los gravámenes hipotecarios, ya que como se dijo en la transacción estas garantías quedaban vigentes.

Conforme lo reglado por el inciso 3° del artículo 287 del CGP, los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Examinada la actuación procesal se tiene que la parte actora en la solicitud de terminación del proceso, renunció a términos de ejecutoria, por lo que el despacho dispuso en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia que resolvió la petición, aceptar la renuncia a término de ejecutoria, no así al de su notificación.

Por su parte el artículo 116, en el numeral 1°, literal b), establece que los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones, por lo que resulta procedente acceder a su desglose.

Por lo dicho, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Negar la adición del auto del 27 de enero de 2021, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar el desglose de la escritura público número 812 del 8 de mayo de 2018 y la escritura pública número 1015 del 5 de julio de 2017, otorgadas en la Notaria Única del Círculo de Mocoa Putumayo al quedar vigente dichas garantías, en el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado. Para la entrega es necesario solicitar cita previa al celular 3223248434 o al correo electrónico jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4p.m.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d896923e4fb8d4e7ca5e241f3ab77a163de87c003fb9cd659f0dd6fba0371fe

Documento generado en 25/02/2021 03:12:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00063-00. Ejecutivo

Demandante: Elizabeth Portilla Rosero

Demandado: María Del Carmen Angulo Zambrano

Asunto: Registro de remante proveniente del Juzgao Civil Municipal de Mocoa.

Mocoa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante oficio J1CM 00277 del 22 de febrero de 2021, originado del proceso ejecutivo 8600140030012020-00144-00, el Juzgado Segundo Civil del Municipio de Mocoa - Putumayo de donde se comunica que se ha decretado el embargo de los bienes de la demandada MARIA DEL CARMEN ANGULO ZAMBRANO que se desembargaren o el del remanente del producto de los embargados en este proceso ejecutivo Ejecutivo singular.

El inciso 3 del artículo 466 del CGP, regula que desde el recibo de la comunicación del embargo el mismo se considera consumado, "a menos que exista otro anterior...".

En este asunto al no existir registrada otra medida de igual magnitud se dispone REGISTRAR el embargo del remanente solicitado. Límitese la medida en la suma de \$28.000.000.

Hágase conocer al Juzgado Segundo Civil del Municipio de Mocoa - Putumayo.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a4122d0a7eef911e7ec744bb1acd7d58b2124c6e70b326fc38bffb4261
5078**

Documento generado en 25/02/2021 03:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00030-00. Ejecutivo Hipotecario)
Demandante: Andrés Felipe Toledo Guzmán
Apoderado: Carlos Fabián Pérez López
Demandada: Ana Carolina Villota Benavides
Asunto: Suspensión del proceso

Mocoa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al despacho el 23 de febrero de 2021, a través del correo electrónico favian090279@hotmail.com, suscrito por las partes; se solicita la suspensión del proceso por cuanto han convenido un acuerdo de pago de la obligación objeto de cobro judicial. Esta judicatura, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, el cual clausula:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En el mismo escrito electrónico la demandada otorga poder al abogado Ralph Levi Marín Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.615.662 y tarjeta profesional 233.222 del C. S. de la J.

Resuelve:

Primero: Decretar la suspensión del proceso desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 23 de mayo de 2021, inclusive.

Segundo. Reconocer al abogado Ralph Levi Marín Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.615.662 y tarjeta profesional 233.222



del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Ana Carolina Villota Benavides, en los términos y para los fines del poder confiado.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**544a091485f3ee9eef166b7e35cee1e43790da3d926a367372f0652f8624d
66c**

Documento generado en 25/02/2021 03:30:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-0058-00. Ejecutivo singular

Demandante: Édgar Leandro Morales

Demandado: FUNDACIÓN COMSOCIAL, Luis Evelio Burbano Mora, Luz Stella Mora López.

Asunto: Agrega despacho comisorio.

Mocoa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa - Putumayo sobre el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-69212, de propiedad de la ejecutada Luz Estella Mora López. Ordénese agregar al expediente, el despacho comisorio No. 001 del 2 de febrero de 2021, diligenciado el pasado 17 de febrero.

Por otra parte, y de acuerdo al poder allegado por los terceros poseedores del bien objeto de la diligencia de secuestro, se reconce a la señora abogada ANA MARIA BURBANO MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.639.378 y con T. P. No. 305.492 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Jose Ricardo Cerón Chavez y Doris Omaira Tapia Encalada, en los términos y fines del poder conferido.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días, para los fines de que trata el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MOCOA-PUTUMAYO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c1e2f4e72e9d5d910cd9bf6b76760181a6bf068b0029b5095650fc9e8973
dd4**

Documento generado en 25/02/2021 03:26:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**